

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, así como el recurso contencioso-administrativo entablado por la «Sociedad Anónima Atlas Combustibles y Lubrificantes», domiciliada en Ceuta, contra desestimación mediante silencio administrativo de la Dirección General de Previsión en recurso de alzada que interpuso dicha Sociedad frente a la resolución del Delegado Provincial de Trabajo de Ceuta de quince de junio de mil novecientos sesenta y uno, relativa a liquidación de cuotas de subsidio familiar, resolución que declaramos ser conforme a Derecho; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés; José Arias; José Cordero de Torres; Manuel Doçavo; José F. Hernando. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Espineira de Larosa.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Espineira de Larosa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por la presentación de doña Carmen Espineira de Larosa, debemos anular como anulamos, por contraria a Derecho, la Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, a virtud de la cual, se impuso a la recurrente la multa de dos mil pesetas y la pérdida del veinte por ciento del importe de la sanción, al apreciar las infracciones legales que se mencionan en el acta levantada a la misma, por la Inspección Provincial de Trabajo de Sevilla, el doce de abril de mil novecientos sesenta y dos; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés; Francisco S. de Tejada; Luis Bermúdez; José S. Roberes; José de Olives. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se aprueba a «Mutua Nacional de Autotaxis y Gran Turismo», domiciliada en Madrid, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y en su Reglamento del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutua Nacional de Autotaxis y Gran Turismo», domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos Sociales y en el Reglamento del Seguro de Accidentes del Trabajo, de la misma, referentes a su organización administrativa y económica, y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956.

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante las reformas introducidas en sus Estatutos sociales y en su Reglamento del Seguro de Accidentes del Trabajo; debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de Seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se aprueban a «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», domiciliada en Madrid, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», domiciliada en Madrid, en el sentido de que se le aprueben las modificaciones introducidas en sus Estatutos Sociales, consistentes en la ampliación de su capital social a cincuenta millones de pesetas; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, de 22 de junio de 1956.

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante las modificaciones introducidas en sus Estatutos Sociales; debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de Seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1964.—P. D., Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de diciembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso en cuanto al segundo de los pedimentos de la demanda formulada por «Industrias Abella, S. A.» y desestimando el primero, sobre declaración de silencio administrativo positivo, debemos anular como anulamos, por ser contraria a Derecho, la Resolución dictada por el Ministerio de Trabajo de 17 de noviembre de 1960, por la que clasificó a las productoras en dicha Empresa Obdulia Méndez Lorenzo y Manuela del Val Varèla, como Oficiales de segunda Seberas, y en su lugar debemos declarar, como declaramos, que la categoría en que deben estar dichas solicitantes es la que les asignó la Empresa, de Ayudantes de Oficiala Chacineras; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—J. Samuel Roberes (rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jesús María Manjón Cisneros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de enero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jesús María Manjón Cisneros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Jesús María Manjón Cisneros contra Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de febrero de 1962, que al reponer otra del 15 de enero anterior reconoció a la Empresa «Astilleros de Cádiz, S. A.», la facultad de disponer el traslado de destino del recurrente, y declaramos conforme a Derecho, válida y subsistente dicha resolución aquí impugnada, absolviendo a la Administración Pública de la demanda; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-